

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 001745-2024-JN/ONPE

Lima, 11 de marzo de 2024

VISTOS: El Informe-PAS N° 002501-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 2841-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana NELIDA MAHUA VENANCINO, excandidata a regidora provincial de Ucayali, departamento de Loreto, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS N° 002511-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS N° 001626-2023-GSFP/ONPE, del 8 de junio de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS N° 001604-2023-GSFP/ONPE, notificada el 30 de junio de 2023, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más diez (10) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, la administrada no presentó sus respectivos descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS N° 002501-2023-GSFP/ONPE, del 31 de julio de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 2841-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS N° 002971-2023-JN/ONPE, el 10 de agosto de 2023 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más diez (10) días calendario por el término de la distancia. El 24 de agosto de 2023, la administrada presentó sus descargos finales junto con la primera y segunda entrega de información financiera de campaña electoral mediante los Formatos N° 7 y N° 8;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo a la evaluación de la configuración de la infracción imputada, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en las notificaciones del presente PAS, a fin de



descartar que en su tramitación se haya vulnerado el derecho de defensa de la administrada;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que la administrada no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, “la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”¹;

Eso sí, a pesar de la falta de notificación o la notificación defectuosa, resulta posible que no exista vulneración del derecho de defensa. Y es que, incluso en tales supuestos, existe la posibilidad de que la administrada pueda ejercer su derecho de defensa de manera eficaz, como, por ejemplo, cuando se configura el saneamiento de una notificación defectuosa;

Por lo tanto, ante la falta de notificación o la notificación defectuosa, solo podrá considerarse válida la notificación y los actos administrativos subsiguientes si y solo si se acredita que, pese a ello, la administrada pudo ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En caso contrario, corresponderá considerarla inválida;

Precisado lo anterior, mediante Carta-PAS N° 001604-2023-GSFP/ONPE, se realizó la diligencia de notificación del inicio del PAS en el domicilio declarado por la administrada ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), siendo recibida por la persona que se encontraba en el inmueble, quien consignó sus nombres y apellidos, número de DNI, relación con la administrada y firma, así como la fecha y hora de la diligencia, habiéndose dejado constancia de que este tenía las siguientes características: «casa de madera color marrón y amarillo con dos ventanas y una puerta», sin número de suministro. Ello está acreditado en el acta de notificación. Asimismo, se adjuntó las fotografías del lugar;

Por otra parte, el informe final de instrucción fue notificado a través de la Carta-PAS N° 002971-2023-JN/ONPE. Esta también fue dirigida al domicilio antes mencionado, advirtiéndose que no se encontró a persona alguna con quien entender en las dos visitas efectuadas, procediéndose a dejar la documentación bajo puerta. Esta diligencia se realizó en el inmueble con las siguientes características: «casa de madera color marrón y amarillo con dos ventanas y una puerta», sin número de suministro. Esta información consta en el acta de notificación. Además, se adjuntó fotografías del lugar;

Es así como, resulta evidente que existen discrepancias entre las características del inmueble en donde se realizó la notificación de inicio del presente PAS y en aquel donde se diligenció el informe final de instrucción. Esto pese a haber sido dirigidas al mismo domicilio declarado por la administrada ante el Reniec;



Dada dicha situación, se dispuso la realización de una actuación complementaria, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, consistente en la constatación de las características del domicilio declarado por la administrada ante el Reniec;

En respuesta, la Oficina Regional de Coordinación de Pucallpa remitió el “Diligenciamiento de actuaciones complementarias (constataciones domiciliarias u otros afines)”, al cual se adjuntó las imágenes del inmueble. En este, se informó que las características del inmueble eran las siguientes: «*casa de un piso, fachada sin pintar, una puerta de metal color negro y sin número de suministro*»;

Dada la situación descrita, se observa que las características del domicilio constatado difieren de la información que consta en el acta de notificación de la Carta-PAS N° 001604-2023-GSFP/ONPE, que notificó la Resolución Gerencial-PAS N° 001626-2023-GSFP/ONPE. Por tanto, dicha notificación no fue realizada en donde efectivamente domicilia la administrada;

Ahora bien, toda vez que la administrada presentó sus respectivos descargos en respuesta a la notificación del informe final de instrucción, resulta posible considerar válida la notificación de la Carta-PAS N° 002971-2023-JN/ONPE;

Siendo así, existen elementos suficientes para considerar que la administrada no tuvo conocimiento oportuno del inicio del presente PAS seguido en su contra, dispuesto por la Resolución Gerencial-PAS N° 001626-2023-GSFP/ONPE. Esta situación, a su vez, generó que no pudiera ejercer su derecho de defensa de forma oportuna en el caso en concreto;

En síntesis, y conforme a lo expuesto en las líneas previas, no puede considerarse válida la notificación de la Resolución Gerencial-PAS N° 001626-2023-GSFP/ONPE. Por tanto, de conformidad con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG, correspondería rehacer la notificación de la citada resolución;

No obstante, tal como consta en el expediente del caso concreto, la administrada presentó la primera y segunda entrega de su información financiera el 24 de agosto de 2023. Por tanto, resulta infundado continuar con el trámite del procedimiento, correspondiendo disponer su archivo;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana NELIDA MAHUA VENANCINO, excandidata a regidora provincial de Ucayali, departamento de Loreto, durante las Elecciones Regionales y Municipales



2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- REMITIR el expediente administrativo a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR a la ciudadana NELIDA MAHUA VENANCINO el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/jbc

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 11-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0016 7853 8174

